

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002-2009-OS/CD

Lima, 08 de enero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el 21 de agosto de 2008, se publicó el Decreto de Urgencia N° 037-2008, bajo el título de “se dictan medidas necesarias para asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica al sistema eléctrico interconectado nacional (SEIN)”. La parte considerativa del mencionado Decreto de Urgencia explica la existencia actual de un riesgo en la capacidad de generación de energía eléctrica necesaria para satisfacer, en el corto plazo, el constante incremento de la demanda de electricidad debido al crecimiento económico y a los compromisos internacionales, razón por la cual se requiere que se adopten medidas excepcionales de carácter temporal con el objeto de cautelar el Servicio Público de Electricidad y asegurar el suministro a la demanda de energía eléctrica;

Que, por lo indicado en el considerando precedente, entre otras medidas, el citado Decreto de Urgencia introduce el concepto denominado Compensación por la Generación Adicional, estableciendo en su Artículo 5° que los costos totales, incluyendo los costos financieros, en que incurra el generador estatal por la adquisición de generación adicional a que se refiere el Artículo 2° del mismo Decreto¹, serán cubiertos mediante un cargo adicional que se incluirá en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión;

Que, el citado Artículo 5° dispone, además que, para determinar el respectivo cargo adicional, se distribuirán los costos indicados en el considerando anterior entre la suma ponderada de la energía por un factor de asignación, el cual será igual a 1,0 para los Usuarios Regulados, 2,0 para los Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios y 4,0 para los Grandes Usuarios. La norma dispone que OSINERGMIN definirá el procedimiento de aplicación y, en caso necesario, podrá incluir los nuevos cargos en la regulación de tarifas vigente. Según el mismo Decreto de Urgencia N° 037-2008, los costos a que se refiere su Artículo 5° serán liquidados periódicamente considerando los descuentos a que hubiere lugar por concepto de los ingresos totales netos mensuales que reciba por la participación en el COES de las

¹ Artículo 2° (DU N° 037-2008).- **Situación de Restricción Temporal de Generación**

2.1. El Ministerio de Energía y Minas declarará las situaciones de restricción temporal de generación para asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el SEIN.

2.2. En las situaciones a que se refiere el numeral anterior, el Ministerio de Energía y Minas calculará la magnitud de la capacidad adicional de generación necesaria para asegurar el abastecimiento oportuno del suministro de energía eléctrica en el SEIN y requerirá a las empresas del Sector en que el Estado tenga participación mayoritaria, para que efectúen las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios necesarios, al amparo del artículo 3° del presente Decreto de Urgencia

unidades a que hace referencia el Decreto de Urgencia, según la norma vigente aplicable a todas las unidades que operan en el SEIN y para ello el COES identificará y desagregará a estas unidades como un grupo separado de la generación propia del generador estatal correspondiente;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 621-2008-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 2008, y en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-2008, OSINERGMIN dispuso la publicación del proyecto de resolución que aprueba el Procedimiento “Compensación por Generación Adicional”, contribuyendo de ese modo a garantizar la transparencia, cognoscibilidad y predictibilidad de las acciones que el organismo regulador adopte en el cumplimiento del encargo asignado;

Que, la mencionada resolución otorgó un plazo de 15 días calendario, contados desde la fecha de su publicación, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias al proyecto de norma prepublicado a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2008, se publicó la Resolución Ministerial N° 553-2008-MEM/DM, mediante la cual se dispuso que, se considera capacidad adicional de generación aquella que puede ser obtenida de las centrales térmicas que convierten sus equipos al sistema de generación dual, así como de autoprodutores;

Que, los comentarios y sugerencias presentados a dicho proyecto de norma publicado, fueron analizados en el Informe N° 498-2008-GART acogiéndose aquellos que contribuían con el objetivo de la norma;

Que, se hizo necesario integrar al proyecto de resolución antes mencionado, aspectos relacionados con la Resolución Ministerial N° 553-2008-MEM/DM, por lo que se efectuó una segunda prepublicación del proyecto de resolución del Procedimiento “Compensación por Generación Adicional”, habiéndose recibido dentro de los plazos correspondientes los comentarios de las empresas Electroperú S.A. y Enersur S.A.;

Que, asimismo, con fecha 18 de diciembre de 2008, se publicó el Decreto de Urgencia N° 049-2008, el cual redefine los Artículos 4 y 6 del Decreto de Urgencia N° 037-2008, señalando entre otros que también se considerará la Generación Adicional para efectos de la distribución de los retiros sin contrato desde el 01 de enero de 2009, lo cual requiere que se apruebe a la brevedad las normas complementarias para su aplicación;

Que, los comentarios y sugerencias presentados al segundo proyecto de norma publicado y el impacto de las potenciales modificaciones a raíz del Decreto de Urgencia N° 049-2008, han sido analizados en el [Informe Técnico N° 0536-2008-GART](#) y el [Informe Legal N° 0530-2008-GART](#) acogiéndose aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma, correspondiendo la aprobación final del Procedimiento “Compensación por Generación Adicional”;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002-2009-OS/CD**

Decreto de Urgencia N° 037-2008 y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Procedimiento “Compensación por Generación Adicional”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución y la Norma deberán ser publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” y consignadas en la página Web de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA**

Procedimiento

“Compensación por Generación Adicional”

Lima, enero de 2009

INDICE

Artículo 1°.	MARCO LEGAL.....	6
Artículo 2°.	OBJETIVO	6
Artículo 3°.	DEFINICIONES Y ABREVIATURAS	6
Artículo 4°.	COSTOS TOTALES ESTIMADOS	8
Artículo 5°.	MECANISMO PARA DETERMINAR EL CARGO UNITARIO POR GENERACIÓN ADICIONAL	9
Artículo 6°.	COSTOS NETOS INCURRIDOS ASOCIADOS A LA OPERACIÓN DE LA GENERACIÓN ADICIONAL	9
Artículo 7°.	TRANSFERENCIAS MENSUALES DE ENERGIA.....	10
Artículo 8°.	REAJUSTE TRIMESTRAL	11
Artículo 9°.	LIQUIDACION DEL SALDO NETO ACUMULADO.....	11
Artículo 10°.	SANCIONES	11

COMPENSACIÓN POR GENERACIÓN ADICIONAL

Artículo 1°. MARCO LEGAL

Para efectos del presente procedimiento se considerará como Leyes Aplicables las normas que se indican a continuación y aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan:

- Decreto de Urgencia N° 049-2008: Decreto de Urgencia que Asegura Continuidad en la Prestación del Servicio Eléctrico.
- Decreto de Urgencia N° 037-2008: Se Dictan Medidas Necesarias para Asegurar el Abastecimiento Oportuno de Energía Eléctrica al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).
- Ley N° 28832: Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Decreto Supremo N° 009-93-EM: Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Decreto Supremo N° 054-2001-PCM: Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.
- Texto Único Ordenado de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 775-2007-OS/CD
- Procedimientos Técnicos del COES.

Artículo 2°. OBJETIVO

- 2.1 Establecer la forma, responsabilidades, secuencia y cálculos que se deben seguir con relación al Cargo Unitario por Generación Adicional en aplicación del Artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-2008 hasta que finalice su vigencia.
- 2.2 Por disposición del Decreto de Urgencia N° 037-2008, OSINERGMIN se abocará únicamente a trasladar a los Usuarios en las tarifas, los costos incurridos por el Generador estatal para la contratación de la Generación Adicional. De esta manera, será la Autoridad de Control pertinente quien se encargará de fiscalizar y auditar la eficiencia y eficacia del procedimiento de contratación mencionado.

Artículo 3°. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos de la presente Norma se emplean las siguientes definiciones:

- 3.1 **Agentes:** Denominación genérica dada al conjunto de Generadores, Transmisores, Distribuidores y Usuarios Libres.
- 3.2 **Año Tarifario:** Periodo comprendido entre el 01 de mayo hasta el 30 de abril del siguiente año.

- 3.3 **Cargo Unitario por Generación Adicional:** Cargo unitario expresado en Nuevos Soles por kW al mes, que se publicará en la Resolución que establezca los Precios en Barra, y que es incluido como una componente en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión.
- 3.4 **COES:** Comité de Operación Económica del SEIN.
- 3.5 **Situación de Restricción Temporal de Generación:** Situación declarada por el Ministerio de Energía y Minas para asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el SEIN.
- 3.6 **Generación Adicional:** Magnitud de capacidad adicional de generación para asegurar el abastecimiento de energía eléctrica calculada por el Ministerio de Energía y Minas y requerida a las empresas del sector en las que el Estado tenga participación mayoritaria.
- 3.7 **Costos Totales:** Monto expresado en Nuevos Soles, que corresponde a los costos totales, incluyendo los costos financieros, en que incurran los Generadores estatales por la generación adicional a que se refiere el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-2008.
- 3.8 **Costos Totales Estimados:** Monto total estimado de los Costos Totales por Generación Adicional en un Año Tarifario, calculado de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4°.
- 3.9 **Costos Totales Incurridos:** Monto total obtenido de los Costos Totales por Generación Adicional en un mes, calculado de acuerdo con lo señalado en el Artículo 6°.
- 3.10 **Costos Variables:** Son los costos en que incurre una unidad de generación para suministrar una determinada cantidad de energía.
- 3.11 **Decreto:** Decreto de Urgencia N° 037-2008 que dicta Medidas Necesarias para Asegurar el Abastecimiento Oportuno de Energía Eléctrica al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).
- 3.12 **GART:** Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN.
- 3.13 **Costos Preoperativos:** Gastos realizados por el Generador estatal, por las acciones para el diseño de la mejor alternativa para realizar las contrataciones y/o adquisiciones de obras, bienes y servicios necesarios para instalación de la Generación Adicional.
- 3.14 **Grandes Usuarios Libres:** Usuarios Libres con una potencia contratada igual o superior a 10 MW, o agrupaciones de Usuarios Libres cuya potencia contratada total sume por lo menos 10 MW.
- 3.15 **OSINERGMIN:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- 3.16 **Usuario:** Consumidor final de electricidad localizado en el Perú y que se encuentra dentro del SEIN. Comprende tanto a los Usuarios Libres como a los Usuarios Regulados.
- 3.17 **Usuarios Libres:** Usuarios no sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen.
- 3.18 **Usuario Regulados:** Usuarios sujetos a la regulación de precios por la energía y potencia que consumen.
- 3.19 **SEIN:** Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.

Cualquier mención a numerales, artículos o títulos, sin señalar la norma a la que corresponden, se debe entender referida a la presente Norma.

Artículo 4°. COSTOS TOTALES ESTIMADOS

Los Costos Totales Estimados están compuestos por la suma de los costos de contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios necesarios para la puesta en servicio de la Generación Adicional y los Costos Netos Asociados a la Operación de dicha generación.

4.1 Costos de Contrataciones y Adquisiciones de Obras, Bienes y Servicios Necesarios para la Puesta en Servicio:

Una vez establecida la Generación Adicional, al inicio de cada proceso de Fijación de Precios en Barra, es decir, en el plazo señalado en el ítem a del Anexo A del Texto Único Ordenado de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 775-2007-OS/CD, se seguirán los mismos criterios de transparencia del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra para el establecimiento de los Costos de Contrataciones y Adquisiciones de Obras, Bienes y Servicios Necesarios para la Puesta en Servicio..

El Generador estatal debe presentar la documentación sustentatoria de los gastos efectuados, documentación que considera comprobantes de pago, facturas y toda aquella documentación verificable para que proceda la devolución de los gastos incurridos en Costos de Adquisición y Puesta en Servicio, gastos financieros producidos debido a la asignación de retiros sin contrato por la Generación Adicional. No se aceptarán declaraciones juradas para sustentar la información señalada anteriormente.

4.2 Costos Netos Estimados Asociados a la Operación de la Generación Adicional:

Al inicio de cada proceso de Fijación de Precios en Barra, es decir, en el plazo señalado en el ítem a del Anexo A del Texto Único Ordenado de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 775-2007-OS/CD, el COES remitirá a la GART un Informe Técnico con su propuesta de Costos Netos Estimados Asociados a la Operación de la Generación Adicional para el Año Tarifario, considerando lo siguiente:

- (i) Un escenario que proyecte la operación óptima del SEIN para el Año Tarifario, para lo cual utilizará las herramientas computacionales que emplea para la Programación de Mediano Plazo, considerando, como mínimo, etapas mensuales de tres bloques horarios por cada una.
- (ii) Identificación de las unidades puestas en servicio por Generación Adicional, así como la energía despachada por cada una de ellas, por etapa y bloque horario para el escenario considerado.
- (iii) Estimación de ingresos por potencia firme de las unidades puestas en servicio por Generación Adicional.

Artículo 5°. MECANISMO PARA DETERMINAR EL CARGO UNITARIO POR GENERACIÓN ADICIONAL

- 5.1 Una vez establecidos los Costos Totales Estimados (compuesto por los costos determinados en el Artículo 4°), se procede a determinar el valor del Cargo Unitario por Generación Adicional que debe regir para el Año Tarifario.
- 5.2 Se procederá a estimar la demanda de energía para estos tres grupos de consumidores para el respectivo Año Tarifario a fin de asignar los Costos Totales en la proporción que indica el Decreto.
- 5.3 Los costos por la Generación Adicional a ser asignados a cada uno de los grupos de consumidores se calcularán mediante las siguientes fórmulas:

$$CT_{UR} = \frac{E_{UR}}{E_{UR} + 2E_{UL} + 4E_{GU}} \cdot CT$$

Costo Asignado a los
Usuarios Regulados

$$CT_{UL} = \frac{2E_{UL}}{E_{UR} + 2E_{UL} + 4E_{GU}} \cdot CT$$

Costo Asignado a los Usuarios
Libres que no son Grandes Usuarios

$$CT_{GU} = \frac{4E_{GU}}{E_{UR} + 2E_{UL} + 4E_{GU}} \cdot CT$$

Costo Asignado a
Los Grandes Usuarios

Donde:

- E_{UR} = Energía que corresponde a los Usuarios Regulados;
- E_{UL} = Energía que corresponde a los Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios;
- E_{GU} = Energía que corresponde a los Grandes Usuarios y;
- CT = Costos Totales Estimados por la Generación Adicional.

- 5.4 Una vez determinado determinados los montos a asignarse a cada grupo de usuarios, se procederá a determinar los nuevos cargos diferenciados a ser aplicados a cada uno de los tres grupos de consumidores: a) Usuarios Regulados, b) Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios y c) Grandes Usuarios, dividiendo el correspondiente costo asignado a cada tipo de usuario entre la máxima demanda utilizada para el cálculo del Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión.

Artículo 6°. COSTOS NETOS INCURRIDOS ASOCIADOS A LA OPERACIÓN DE LA GENERACIÓN ADICIONAL

- 6.1 El COES determinará los Costos Netos Incurridos asociados a la operación de la Generación Adicional.
- 6.2 Una vez recibida la producción mensual de energía activa por unidad y empresa de generación, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento Técnico N° 10 del COES, los Costos Netos Incurridos asociados a la

operación de la Generación Adicional se calcularán mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Costos} = \sum_{q=1}^Q [E_i^q \times (CV_i - CMg_i)] - INTM_i$$

Donde:

- i = Unidad correspondiente a la Generación Adicional.
- q = Cada periodo de 15 minutos de la operación de la unidad i.
- Q = Número total de periodos q en que operó la unidad i de la Generación Adicional.
- E = Energía inyectada por la unidad i de la Generación Adicional en el periodo q.
- CV = Costo variable de la unidad i de la Generación Adicional determinado de acuerdo al numeral 9.1.1 del Procedimiento Técnico N° 33 del COES, para el periodo q, donde el Costo Variable No Combustible será el sustentado por el Generador estatal.
- CMg = Costo marginal de Corto Plazo en la barra de la unidad i de la Generación Adicional para el periodo q.
- INTM = Ingresos netos totales mensuales de la Generación Adicional compuesto por: Ingreso Garantizado por Potencia Firme (IGPF), Ingresos Adicionales por Potencia Generada en el Sistema (IAPG), ingresos por mínima carga, regulación de tensión, regulación primaria y secundaria de frecuencia y otros debidamente reconocidos por el COES según sus Procedimientos Técnicos.

Los ingresos por "Compensación por Seguridad de Suministro", a que se refiere la Resolución OSINERGMIN N° 651-2008-OS/CD, que pudieran recibir unidades duales debidamente calificadas como tal y que formen parte de la Generación Adicional, también forma parte del INTM.

- 6.3 Los Costos Totales Incurridos están compuestos por la suma de las dos componentes: Costos de Adquisición y Puesta en Servicio y los Costos Netos Incurridos asociados a la Operación de la Generación Adicional.

Artículo 7°. TRANSFERENCIAS MENSUALES DE ENERGIA

Dentro de las transferencias mensuales de energía, se considerará lo siguiente:

- 7.1 Utilizando el mecanismo establecido en el numeral 8.2 del Procedimiento Técnico N° 23 del COES, los Generadores recaudarán, mensualmente, los montos correspondientes al Cargo Unitario por Generación Adicional, en base a sus contratos de suministro de energía con Distribuidores, Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios y Grandes Usuarios; además, esta recaudación incluirá aquella que corresponda a las empresas que realizan retiros sin contratos de suministros, de acuerdo con la asignación establecida por el COES, en cumplimiento de la Resolución OSINERGMIN N° 025-2008-OS/CD o de la disposición legal que pudiera expedirse al respecto. A esta recaudación se le adicionará los aportes provenientes de los demás participantes del Mercado de Corto Plazo por concepto del Cargo

Unitario por Generación Adicional. La recaudación a que se refiere el presente literal se denominará Monto Recaudado para la Generación Adicional.

- 7.2 El COES transferirá el Monto Recaudado para la Generación Adicional a la empresa estatal que, por disposición del Ministerio de Energía y Minas, ponga en operación la Generación Adicional. Al publicar esta transferencia, el COES debe detallar qué cantidad del Monto Recaudado corresponde a la componente de Costos de Adquisición y Puesta en Servicio y qué cantidad corresponde a los Costos Netos Incurridos Asociados a la Operación de la Generación Adicional.
- 7.3 El COES es el encargado de llevar el control de la diferencia entre los Costos Totales y el Monto Recaudado para la Generación Adicional para cada Año Tarifario. Esta cantidad se denominará Saldo Neto Acumulado.

Artículo 8°. REAJUSTE TRIMESTRAL

- 8.1 De forma trimestral, el COES remitirá a la GART un Informe Técnico que contenga su propuesta de reajuste de los Costos Totales Estimados para los meses restantes del Año Tarifario respectivo. Dicha propuesta debe tener en cuenta los criterios establecidos en el numeral 4.2, así como la diferencia entre los Costos Totales Estimados y los Costos Totales Incurridos. El citado Informe deberá ser remitido 15 días hábiles antes del reajuste trimestral a que se refiere el párrafo siguiente.
- 8.2 El reajuste trimestral será publicado en los plazos establecidos en la Resolución OSINERGMIN N° 180-2007-OS/CD, Resolución que aprueba la Norma "Precios a Nivel de Generación y Mecanismos de Compensación entre Usuarios Regulados".

Artículo 9°. LIQUIDACION DEL SALDO NETO ACUMULADO

La liquidación del Saldo Neto Acumulado se realizará al final del Año Tarifario. Si el Saldo Neto Acumulado resulta positivo, corresponderá un aumento en los Costos Totales Estimados para el próximo Año Tarifario, y si la diferencia es negativa, corresponderá una disminución en los Costos Totales Estimados para el próximo Año Tarifario.

Para el último año de vigencia del Decreto, en caso se necesite liquidar algún remanente del Saldo Neto Acumulado, dicho saldo será incluido en el Peaje por Conexión al Sistema Principal utilizando el mecanismo de reajuste trimestral establecido en el Artículo 8°.

Artículo 10°. SANCIONES

El COES comunicará los incumplimientos de los Agentes a la presente norma, a fin de aplicarse las sanciones correspondientes, de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.

Asimismo, los incumplimientos del COES a la presente norma, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la citada Escala.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los Costos Preoperativos por Compensación Adicional serán incluidos mediante un Factor de Ajuste en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión, el cual entrará en vigencia desde el 01 de febrero de 2009 hasta el 30 de abril de 2009, de acuerdo a los plazos establecidos en la Resolución OSINERGMIN N° 180-2007-OS/CD, Resolución que aprueba la Norma "Precios a Nivel de Generación y Mecanismos de Compensación entre Usuarios Regulados". Para la determinación de los Costos Preoperativos, el Generador estatal deberá considerar lo siguiente:

- a) Dentro de los 7 días calendario siguientes de publicada la presente norma, deberá presentar la documentación sustentatoria de los gastos efectuados, documentación que considera comprobantes de pago, facturas y toda aquella documentación verificable de los Costos Preoperativos, los cuales formarán parte de los Costos de Adquisición y Puesta en Servicio.
- b) Costos Preoperativos que sean posteriores a los presentados en el literal previo, deberán ser presentados de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 de la presente Norma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto de Urgencia N° 037-2008 (en adelante "DECRETO"), dicta disposiciones para asegurar, en el corto plazo, el abastecimiento de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional (SEIN). En el DECRETO se establece que el Ministerio de Energía y Minas (MEM) declarará las situaciones de restricción temporal de generación para asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el SEIN. Asimismo, dicho DECRETO dispone que el MEM calculará la magnitud de capacidad de generación necesaria para asegurar el abastecimiento oportuno del suministro de energía eléctrica al SEIN, para lo cual requerirá a las empresas del sector en las que el Estado tenga participación mayoritaria, para que efectúen las contrataciones y adquisiciones necesarias de obras, bienes y servicios.

Además, el Artículo 5° del DECRETO dispone que los costos totales, incluyendo los costos financieros, en que incurra el generador estatal por la Generación Adicional, serán cubiertos mediante un cargo que se incluirá en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión. Dicho Artículo también dispone que, para determinar este cargo adicional, se deben distribuir los costos señalados entre la suma ponderada de la energía por un factor de asignación, el cual será de 1,0 para los Usuarios Regulados, 2,0 para los Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios y 4,0 para los Grandes Usuarios.

Además, establece que OSINERGMIN, definirá el procedimiento de aplicación y, de ser necesario, podrá incluir estos nuevos cargos en la regulación de tarifas vigente. En atención a dicha disposición, la presente norma contiene los criterios para la aplicación de la compensación por Generación Adicional, así como la elaboración del procedimiento encomendado.